

cuya presencia pueda obstaculizar el interrogatorio de otro acusado o el testimonio de un perito, puede ser retirado de la sala del tribunal.

De conformidad con sus disposiciones, los Protocolos entrarán en vigor para el Principado de Liechtenstein el 10 de febrero de 1990.

El Principado de Liechtenstein es el **86º** Estado Parte en el Protocolo I y el **76º** en el Protocolo II.

Adhesión de la República Argelina Democrática y Popular a los Protocolos

La República Argelina Democrática y Popular se adhirió, el 16 de agosto de 1989, a los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II), aprobados en Ginebra el 8 de junio de 1977.

El instrumento de adhesión contenía la declaración siguiente:

Declaración relativa al Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

El Gobierno argelino declara que, de conformidad con el artículo 90, reconoce la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación.

La República Argelina Democrática y Popular es el **decimoquinto** Estado que hace una declaración relativa a la Comisión Internacional de Encuesta. Recordemos que esta Comisión se constituirá cuando veinte Estados hayan hecho tal declaración.

Por otra parte, acompañan el instrumento de ratificación **tres declaraciones interpretativas** relativas a ese mismo Protocolo, a saber:

- 1. El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que, en lo concerniente a los artículos 41, párr. 3, 57, párr. 2, y 58, las expresiones «precauciones posibles», «todo lo que sea factible y «hasta donde sea factible», contenidas, respectivamente, en cada uno de los artículos enumerados, deben interpretarse como las precauciones y medidas que es*

prácticamente posible tomar, teniendo en cuenta las circunstancias, los medios y los datos disponibles en ese momento.

2. *Por lo que atañe a la represión de las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo, tal como se definen, en particular, en los artículos 85 y 86 de la sección II del Protocolo I, el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular considera que para juzgar cualquier decisión, los factores y elementos siguientes son determinantes en la apreciación del carácter de la decisión tomada: las circunstancias, los medios y las informaciones efectivamente disponibles en el momento de tomar la decisión.*
3. *El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular se reserva su posición con respecto a la definición de mercenariado que figura en el artículo 47, párr. 2, del presente Protocolo, que considera restrictiva.*

De conformidad con sus disposiciones, los Protocolos entrarán en vigor para la República Argelina Democrática y Popular el 16 de febrero de 1990.

La República Argelina Democrática y Popular es el 87º Estado Parte en el Protocolo I y el 77º en el Protocolo II.

El Gran Ducado de Luxemburgo ratifica los Protocolos

El Gran Ducado de Luxemburgo ratificó, el 29 de agosto de 1989, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II), aprobados en Ginebra el 8 de junio de 1977.

De conformidad con sus disposiciones, los Protocolos entrarán en vigor, para el Gran Ducado de Luxemburgo, el 28 de febrero de 1990.

El Gran Ducado de Luxemburgo es el 88º Estado Parte en el Protocolo I y el 78º en el Protocolo II.